Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA TERCERA CIVIL - FAMILIA
BARRANQUILLA – ATLANTICO
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LUCAS RICARDO CADRAZO CARRIAZO
DEMANDADO: TRANSPORTE LOGISTICOS LANYER S.A.S, YIMMY ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON Y OTRO
LLAMDA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

RAD: 2018-00421

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**; al Señor Magistrado respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, a sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PREVIAS FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN PRETENDIDA

Las acciones indemnizatorias derivadas de responsabilidad civil no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido, el afectado en términos generales tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda existe Tasación Excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

*"**Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo **razonadamente bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente. Discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

***Parágrafo.** Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.*

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Subsidiariamente, al tenor del artículo 82 numerales 4° y 5° del C.G.P., lo pretendido no goza de presunción y claridad, ni fundamento sustancial alguno.

Ruego a Usted Señor Juez, respetuosamente, tener en cuenta el presente argumento a fin de ordenar se regule la estimación de los perjuicios reclamados, bajo la premisa cierta de que resultan excesivos y notoriamente injustos a la contraparte.

EN CUANTO A LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL SEÑOR YIMMY ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON

Para que se configure la responsabilidad del asegurado, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al asegurado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas y analizando los testimonios dados en la audiencia realizada por los señores REINALDO OROZCO y MARIO OSORIO CHACON, encontramos que, si bien los dos se contradicen sobre las circunstancias de modo, evidencian que primeramente, el conductor de la moto no respetaba al momento del accidente la distancia de seguridad con el vehículo de placas SRC-441. Así mismo, los testigos manifiestan diferentes versiones sobre el impacto, pues mientras el señor REINALDO OROZCO manifiesta que el punto de impacto fue en la parte delantera, el señor MARIO OROZCO CHACON manifiesta que el impacto se genero en la parte trasera de la motocicleta.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Frente a los perjuicios materiales debo manifestarle al despacho que no es viable hablar de perjuicios económicos en este caso sin que exista prueba evidente de los mismos. Ello lo menciono dado a que el apoderado de la parte demandante al solicitar perjuicios materiales se limita a realizar una explicación sucinta de los mencionados perjuicios y por ende no es viable admitir que con solo mencionarlos nos encontramos en presencia de dichos perjuicios, pues debe obligatoriamente probar el detrimento para que sea debidamente objetivado.

Con relación al daño emergente solicitado por la parte demandante, es importante recordar lo reglado en el Artículo 1614 del Código Civil, el cual señala:

> *"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento."*

Además, debemos tener en cuenta que el apoderado de la parte demandante solo se limita a fijar un valor por concepto de lucro cesante, pero no discrimina de donde sale esa suma, sin dar aplicación a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia colombiana para la liquidación de los perjuicios. No puede pretender la parte demandante que con solo mencionarlo estemos en presencia de un lucro cesante, el cual debe por disposición legal probarlo en el proceso.

EN CUANTO A LA TASACION EXCESIVA DEL DAÑO MORAL

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a este perjuicio que se reclama, como quiera que este no se encuentra debidamente acreditado, olvidando que no es a criterio de la demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada." (Negrilla y subrayado mías)

Solicito a usted, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

EN CUANTO A LA CONCURRENCIA DE CULPA EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Sin que ello sea aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, ni de nuestro asegurado, propongo la presente excepción ya que cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha considerado que al encontrarnos en el ejercicio de actividades peligrosas, las citadas suposiciones que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.

No podemos olvidar que los dos conductores se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva, a lo cual debe valorar el despacho las pruebas de diligencia y cuidado que pretendan hacerse valer por mi representada, así como las causas extrañas que se presenten, tales como la culpa de la víctima frente a la cual nos encontramos.

Adicionalmente no se puede desconocer que el conductor del vehículo de propiedad del demandante debía también desplegar una actividad diligente y precavida.

Así las cosas y analizando los testimonios dados en la audiencia realizada por los señores REINALDO OROZCO y MARIO OSORIO CHACON, encontramos que, si bien los dos se contradicen sobre las circunstancias de modo, evidencian que, primeramente, el conductor de la moto no respetaba al momento del accidente la distancia de seguridad con el vehículo de placas SRC-441. Así mismo, los testigos manifiestan diferentes versiones sobre el impacto, pues mientras el señor REINALDO OROZCO manifiesta que el punto de impacto fue en la parte delantera, el señor MARIO OROZCO CHACON manifiesta que el impacto se generó en la parte trasera de la motocicleta, no se puede desconocer que el conductor del vehículo de propiedad del demandante debía también desplegar una actividad diligente y precavida.

EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de in demnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el Despacho declarar solidariamente responsable a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Adicional, a los anteriores argumentos se debe tener

en cuenta que mi representada se encuentra vinculada al proceso en virtud de un contrato de seguro, dentro del cual el único YIMMY ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON , y que tratándose de un contrato de TOMADOR era seguros que se rige por las normas del Derecho Comercial, y por ende las estipuladas en el Código de Comercio, debe el despacho tener en cuenta que en caso que se considere que efectivamente ANDERSON NIÑO LEGUIZAMON debe entrar a responder señor YIMMY de manera solidaria, el amparo que eventualmente debe ser afectado es el de MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA , sin desconocer que se encuentra sujeta a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que en su momento se suscribieron con el asegurado, pues no podemos olvidar que es un contrato, y que al ser celebrado en debida forma, es ley para las partes. (Art 1602 C.C.).

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador es solo el garante en torno al pago de la indemnización a la cual se condene como responsable al asegurado, pago que está supeditado al límite del valor asegurado, previo el descuento de deducible pactado.

LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MÍ REPRESENTADA POR CUENTA DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS, PESADOS, SEMIPESADOS, VOLQUETAS Y SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 36042994000001695.

Se deben tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza invocada en el llamamiento en garantía, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mí representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo al amparo de MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA. Además, debe tenerse en cuenta que la acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso , teniendo en cuenta de que deducible, unas exclusiones, unas coberturas y unas condic existe un iones contractuales establecidas en las condiciones particulares y generales de la póliza que se pretende afectar.

Del señor Juez, respetuosamente,

ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S.J.